

RADICADO: 2022-00191-01
RAD ORIG. 2022-00230-00
PROVIENE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS
DEMANDANTE: JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO
DEMANDADO: DAGOBERTO LUNA OROZCO
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho informándole se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de apelación promovido por la parte demandante y concedido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 08 de septiembre del 2022

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. OCHO (08)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ANTECEDENTES

El 09 de diciembre del 2020, el señor JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el señor DAGOBERTO LUNA OROZCO y OTONIEL SUAREZ MOLINA, correspondiendo para su trámite al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS quien le asignó el radicado 2020-00230-00

Mediante auto de fecha 18 de diciembre del 2020, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, previo estudio de la demanda, libró mandamiento de pago a favor del demandante JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO y en contra de los demandados DAGOBERTO LUNA OROZCO y OTONIEL SUAREZ MOLINA; asimismo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

El 06 de mayo del 2021, la parte demandada DAGOBERTO LUNA OROZCO a través de apoderado judicial, presenta escrito, proponiendo excepciones previas; excepciones de las cuales se abstuvo de tramitar el Juzgado de origen, teniendo en cuenta que no se encontraba trabada la Litis en su totalidad, tal como se dispuso en proveído de fecha 28 de mayo del 2021, en el que además se dispuso requerir al demandante a fin de que realizara las notificaciones pertinentes so pena de desistimiento tácito.

De manera seguida en auto de fecha 27 de septiembre del 2021, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE S SANTO TOMAS decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordena el levantamiento de las medidas cautelares, al considerar que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal impuesta en el proveído anterior; decisión que fue recurrida por el demandante.

En auto de fecha 16 de marzo del 2022, se decidió sobre el recurso presentado por el demandante, disponiendo NO REPONER el auto recurrido y en su defecto se concedió el recurso de apelación de manera subsidiaria.

Conforme a lo anterior, una vez sometido el recurso a las formalidades de reparto, no correspondió el proceso que nos ocupa, a fin de darle el trámite necesario, asignándosele como radicado el 087583112002-2022-00191-01

Procede este Despacho a resolver el recurso propuesto, de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

RADICADO: 2022-00191-01
RAD ORIG. 2022-00230-00
PROVIENE: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS
DEMANDANTE: JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO
DEMANDADO: DAGOBERTO LUNA OROZCO
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

En consecuencia, de lo anterior, este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante a través de apoderado judicial contra auto del 27 de septiembre del 2021, en el que se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación, contemplado en el Artículo 320 del C.G.P.

“FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

Aterrizando el caso de marras se observa, que el juzgado en primera instancia en proveído de fecha 27 de septiembre del 2021, resolvió terminar el proceso EJECUTIVO instaurado por el señor JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO contra los señores DAGOBERTO LUNA OROZCO y OTONIEL SUAREZ MOLINA, al considerar que el ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento frente a la carga procesal impuesta en auto de fecha 28 de mayo del 2021, la cual consistía en notificar en debida forma a los demandados.

El recurrente manifiesta su descontento contra el auto de fecha 27 de septiembre del 2021, argumentado lo siguiente:

- Que la notificación se cumplió en obediencia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, enviando el escrito de notificación acompañado con el auto que libró mandamiento de pago.
- Que, según el Decreto mencionado, la notificación se entenderá realizada, transcurrido dos (2) días hábiles al envío del mensaje.
- Que asimismo la notificación con el escrito de la demanda, fue enviado a la dirección de domicilio de los demandados, después de que fue fallida la notificación enviada electrónicamente; sin embargo, el envío físico también fue fallido, por lo que se procedió a indagar sobre una nueva dirección para notificación.
- Que, verificando la nueva dirección para notificación de la demanda, se procedieron a enviar nuevamente las notificaciones de la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, siendo esta satisfactoria por parte de la empresa de mensajería.

Antes, de entrar a resolver el caso concreto, es decir determinar si se debió terminar o no el proceso por desistimiento tácito; se hace necesario estudiar la figura de notificación personal y la notificación por aviso.

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la demanda, así como de las providencias que se produzcan dentro de esta y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

RADICADO: 2022-00191-01
RAD ORIG. 2022-00230-00
PROVIENE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS
DEMANDANTE: JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO
DEMANDADO: DAGOBERTO LUNA OROZCO
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

Existen Diversos Tipos de Notificaciones, está la notificación personal, por aviso, por conducta concluyente, ente otras; a continuación estudiaremos las que nos interesan a fin de desarrollar el caso concreto.

Al respecto; el artículo 291 del CGP, la notificación personal se deberá efectuar de la siguiente manera:

“Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas

[...].”

Frente a las notificaciones por aviso el artículo 292 *Ibíd*em, reza lo siguiente:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

[...].”

Ahora, si bien es cierto que las normas antes descritas se encuentran vigentes, no es menos cierto que por la Emergencia Sanitaria expuesta en nuestro país a raíz del COVID-19, la Rama judicial a nivel Nacional, se vio obligada a aplicar la virtualidad; en ese sentido de Adopto el Decreto 806 del 2020, esto con la finalidad de garantizar el acceso a la Justicia.

El Decreto 806 del 2022, contiene en su artículo 8 lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que

RADICADO: 2022-00191-01
RAD ORIG. 2022-00230-00
PROVIENE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS
DEMANDANTE: JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO
DEMANDADO: DAGOBERTO LUNA OROZCO
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Dicho lo anterior, es menester estudiar si la parte demandante realizó la notificación de la demanda conforme a las normas arriba citada.

Se evidencia dentro del plenario que la parte demandante a través de apoderado judicial allego al proceso las constancias de envío a través de su correo electrónico, copia del auto de fecha 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, a las direcciones electrónicas otosuarezm@oosmm.com y dagoluna2009@hotmail.com las cuales fueron afirmadas en la demanda bajo la gravedad de juramento pertenecerles a los demandados; no obstante a lo anterior, las mismas no cumplen los criterios establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en el sentido que el ejecutante no indicó la forma en la que obtuvo tales correos electrónicos, ni mucho menos aportó Constancia de recibido de los mails por parte de los ejecutados. De otra arista con el correo no adjuntó el traslado de la demanda a fin de garantizar al demandado el derecho a la defensa y contradicción, tal como lo dispone la norma citada, por lo que se tiene fallida la notificación realizada por el demandante vía correo electrónico.

Al no haberse realizado en debida forma la notificación en obediencia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, el demandante a través de apoderado judicial, decide realizar las respectivas notificaciones de manera física, tal como se observa en el proceso constancias aportadas de las notificaciones por aviso junto con los anexos correspondientes estos son el auto que libro mandamiento de pago y el traslado de la demanda; no obstante a lo anterior si bien es cierto que la notificación tiene cotejo de recibido, no es menos cierto que al realizar la notificación de manera física la parte ejecutante debió agotar el trámite procesal correspondientes, es decir debió enviar primeramente la citación para notificación personal y de manera posterior la notificación por aviso de ser necesario, ya que a todas luces los artículos dispuestos para estas notificaciones 290 y 55 en el Código General del Proceso se encuentran vigentes; atendiendo además que lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 solo se aplicara en el caso de las notificación a través de correo electrónico.

Así las cosas, es evidente que la parte demandante no cumplió el requerimiento realizado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, esta es la

RADICADO: 2022-00191-01
RAD ORIG. 2022-00230-00
PROVIENE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS
DEMANDANTE: JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO
DEMANDADO: DAGOBERTO LUNA OROZCO
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

carga procesal impuesta de notificar en debida forma a los demandados; en ese sentido se encuentra bien adoptada la decisión del Juzgado de origen de declarar la terminación del proceso, conforme lo dispone el artículo 317¹ del CGP.

Siendo las anteriores razones suficientes, para mantener en todas sus partes el auto recurrido.

Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

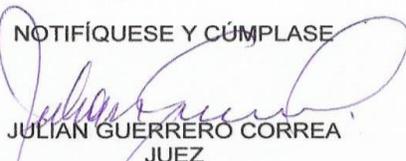
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha 27 de septiembre del 2022, en el que se terminó la demanda por desistimiento tácito como consecuencia de cumplir con la carga procesal impuesta de notificar a los demandados en debida forma, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

MFRR

^{1 1} El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

[...]